

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N° 4 VALENCIA

Avenida DEL SALER (CIUDAD DE LA JUSTICIA), 14º - 2º
TELÉFONO: 96-192-90-13 / FAX: 96.192.93.13
N.I.G.: 46250-42-1-2021-0032178

Procedimiento: Juicio verbal (250.2) [VRB] - 001078/2021

Demandante: INVESTCAPITAL LTD

Procurador:

Abogado:

Demandado:

Procurador:

Abogado: DE JUAN PASCUAL, NOELIA

SENTENCIA N° 279/2021

En la ciudad de VALENCIA, a Veinticuatro de Noviembre de 2021.

VISTOS por la Ilma. Sra. D^a BEATRIZ DE LA RUBIA COMOS Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia número CUATRO de los de esta Capital, los presentes autos de Juicio Verbal, sobre reclamación de cantidad, número 1078/21 promovidos por **INVESTCAPITAL, LTD.** representada por el/la Procurador/a D^a. y asistida del/la letrado/a D^a contra que se opuso y asistida de la letrada D^a Noelia De Juan Pascual.

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.-INVESTCAPITAL, LTD. presenta demanda de procedimiento monitorio contra en reclamación de 2.261,48€ alegando haber adquirido el crédito que en su día tenía la empresa **SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR E.F.C., S.A.** contra la demandada derivada de un contrato de Tarjeta (Credit card) número 50045861937001 suscrito el 25 de febrero de 2015, que le fue cedido, según exponía, con fecha 31 de julio de 2018.

Admitida a trámite la demanda fue requerida de pago la demandada únicamente por la suma de 1.995,77€ al haberse renunciado a la reclamación de 113,84€ de gastos por reclamación extrajudicial, tras lo cual se opuso presentando un escrito con las alegaciones que obran en el mismo.

Ante esta oposición se siguió por los trámites de juicio verbal presentando escrito de

impugnación INVESTCAPITAL.

Las partes no han interesado señalamiento de vista.

La única prueba propuesta y admitida ha sido la documental.

SÉGUNDO.- En la sustanciación de los presentes autos se han observado las prescripciones legales

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es competente este Juzgado para conocer de la acción entablada, de conformidad con los artículos 50 y, 51 de la LE.C. debiéndose sustanciar el procedimiento, conforme a lo ya resuelto, por las normas del procedimiento verbal, regulado en los artículos 437 y siguientes, conforme establece el artículo 250 del mismo texto legal.

SEGUNDO.- La parte demandada alega en primer lugar la falta de legitimación activa de INVESTCAPITAL al no haberle notificado la cesión; pero en su mismo razonamiento hace referencia a la jurisprudencia del Tribunal Supremo que tiene indicado con reiteración que la falta de notificación no priva de eficacia nivalidez a la cesión sin perjuicio de que el pago hecho al anterior acreedor ignorando la cesión pueda reputarse con efectos liberatorios. Así se recoge en la STS de 2.07.2008 transcrita en el escrito de contestación pese a que sorprendentemente luego se pretende el efecto contrario a lo indicado en ella.

Y se añade como excepción la prescripción indicando que el contrato de tarjeta Credit Card litigioso, se formalizó, en fecha 17 de abril de 2013, y que la demanda se admitió el 15 de marzo de 2021, sin que la demandante efectúe alegación alguna al respecto en su escrito de impugnación a la oposición

Al respecto de esta cuestión debe tenerse en cuenta que en el EXTRACTO MOVIMIENTOS TARJETA 50041236773301, desde el 5 de marzo de 2015 que se refiere como "recibo presentado" y devuelto el 11 del mismo mes y año, el resto de apuntes que se recogen son recibos presentados y recibos devueltos hasta la fecha de 5 de junio de 2018 figurando en el extracto como fecha 31 de julio de 2018.

Según lo indicado, no se considera suficiente prueba la documental aportada para considerar que efectivamente se giraron los recibos y se devolvieron por el demandado de modo que supo que el contrato seguía en vigor, sin que se acompañe ni con la demanda ni con el escrito de impugnación comunicación alguna dirigida al demandado haciendo reclamación de la deuda que sirva a los fines de interrumpir la prescripción. Pese a ello no puede considerarse prescrita la acción.

La Ley 42/2015, de 5 de octubre modificó el plazo de prescripción de las acciones personales en 5 años y estableció en su "Disposición transitoria quinta. Régimen de prescripción aplicable a las relaciones ya existentes." que "El tiempo de prescripción de las acciones personales que no tengan señalado término especial de prescripción, nacidas antes de la fecha de entrada en vigor de esta Ley, se regirá por lo dispuesto en el artículo 1939 del Código Civil." pero esos cinco años

transcurrieron el pasado 28 de diciembre de 2020, en virtud de la suspensión de los plazos de prescripción establecida en la disposición adicional cuarta del Real Decreto y la demanda de monitorio de la que trae causa este procedimiento se presentó el 3 de diciembre según sello de R.U.E por lo que la acción no estaría prescrita

TERCERO.-Sobre la aplicación de la Ley de Usura

El artículo 1 de la Ley de 23 de julio de 1908 dispone en su párrafo primero:

«Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».

Y la doctrina de nuestro Tribunal Supremo, dictada en sus sentencias 628/2015, de 25 de noviembre y STS del Pleno, nº149/2020 ha ido precisando:

“Que para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, «que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija «que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».

“Que dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio, «se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor», el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados.

Que para determinar si el préstamo, crédito u operación similar es usurario, el interés con el que ha de realizarse la comparación es el «normal del dinero» y para establecer lo que se considera «interés normal» puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas. No siendo correcto utilizar como término de comparación el interés legal del dinero, con la precisión en la sentencia más reciente de que para la comparación debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.

Que corresponde al prestamista la carga de probar la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo, no pudiendo considerarse como circunstancias excepcionales que justifiquen un interés notablemente superior al normal del dinero el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

Es importante considerar que el Tribunal tenía en cuenta el elevado tipo de interés que en estas operaciones se imponía por la entidad crediticia (superiores en general al 19%) de modo que la fijación de una tasa superior a la media recogida en las estadísticas del Banco de España para operaciones similares debía tener una causa justificada siendo menor el incremento sobre la media determinada estadísticamente para poder considerar la operación como usuraria.

Según lo indicado, siendo que en el contrato se recoge una TAE del 21,99% sin tener en consideración el seguro, y en la estadística del Banco de España aparece que para la anualidad 2013 el TEDR medio aplicable estaba en el 20,68% ya muy elevado, sin que se justifique motivo alguno para un incremento sobre el medio referido, el recogido en el contrato que es objeto de esta litis se considera usurario con la consecuencia de proceder únicamente a la devolución del capital no pagado.

CUARTO.- Nulidad de cláusulas

Procede declarar la nulidad de la comisión por posiciones deudoras en cuanto la cláusula permite a la Entidad exigir, además del pago del importe impagado o mensualidad, una penalización por mora

del 5% del importe impagado (con un mínimo de 24 euros) que se cobrará de una sola vez, y se añade que en caso de persistencia en el impago, la reclamación de las cantidades debidas extrajudicialmente por la Entidad, darán derecho a la misma a cobrar una comisión por reclamación de impago de 30 euros. Ello por cuanto se cobran sin determinar cuales han sido las concretas gestiones de cobro extrajudicial realizadas así como servicios prestados por parte de la entidad, lo que se cuantificará en ejecución de sentencia, pues ya se han descontado 113,84 € de indemnización por reclamación extrajudicial y existen comisiones de efectivo por pequeño importe que no puede saberse si responden a esta cláusula que se declara nula. No se incluyen las restantes comisiones aplicadas

Respecto al seguro, aunque, como indica INVESTCAPITAL, en el contrato se hace constar que no es obligatorio suscribir el seguro lo cierto es que no se acredita que ello fuera indicado a la demandada, amén de que el tamaño de la letra lo hace prácticamente ilegible.

Y no procede declarar la nulidad de vencimiento anticipado en cuanto al tratarse de un contrato de tarjeta de crédito la entidad crediticia puede ponerle fin en caso de incumplimiento

QUINTO.-No se imponen costas del procedimiento de conformidad con el artículo 394 de la L.E.C.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación

FALLO

Que **ESTIMANDO** como estimo parcialmente la demanda de reclamación de cantidad interpuesta por la representación procesal de **INVESTCAPITAL, LTD.** contra , debo condenar y condeno a , a que abone a la actora únicamente **la cantidad que resulte de restar a la suma reclamada, los intereses remuneratorios, primas del seguro y comisión de posiciones deudoras,** devolviendo por ello exclusivamente lo no abonado del capital recibido, a determinar en ejecución de sentencia, con intereses desde la presente y sin imposición de costas procesales .

Notifíquese la presente a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno

Expídase **testimonio** de la presente resolución por el Sr. Secretario, el cual se unirá a los autos en los que se dictó, llevando su original al libro de sentencias (conforme lo establecido en el artículo 265 de la L.O.P.J.).

Así por esta mi sentencia, Juzgando en primera instancia, que pronuncio, mando y firmo.